

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 113

AÑO: 2021

Iniciador: Cámara de Diputados. DIPUTADAS PROVINCIALES - MONICA ZALAZAR; NATALIA PONFERRADA.-

Tipo: LEY

Extracto: "CREASE EL PROGRAMA PROVINCIAL DE GESTION MENSTRUAL".-

Fecha: 8 Julio 2021

Hora: 08:44:36.844543



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 07 JUL 2021

NOTA C.D.P. N° 039

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

113

Me es grato dirigirme a usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "**Programa Provincial de Gestión Menstrual**" que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Décima Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 07 de julio del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Provincial de Gestión Menstrual, destinado a proveer de elementos de gestión menstrual a personas menstruantes, en situación de vulnerabilidad socioeconómica que residen en la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- Son fines de la presente Ley:

- a) reconocer como derecho, el acceso efectivo y gratuito de las personas menstruantes comprendidas en la presente Ley a los productos necesarios para una gestión menstrual segura, eficaz y digna y garantizar su suministro;
- b) identificar y reconocer a los insumos de gestión menstrual como elementos de necesidad básica y necesaria, que contribuyen a la protección de la salud de la persona menstruante;
- c) disminuir las situaciones de desigualdad, en la capacidad adquisitiva entre una persona menstruante y las que no, provocada por los costos de los productos, reconociendo a la gestión de la higiene menstrual como una cuestión de derechos humanos;
- d) facilitar a las personas menstruantes información respecto de las distintas opciones existentes para el cuidado la salud e higiene menstrual, promoviendo aquellas más económicas y de menor impacto ambiental;
- e) reducir el índice de deserción y ausentismo en las distintas instancias educativas, por la falta de acceso a elementos de gestión menstrual;
- f) promover el acceso a información veraz, detallada, eficaz, basada en evidencia científica, sobre la gestión menstrual, de acuerdo a los productos existentes.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de esta Ley considéranse personas menstruantes a:

- a) mujeres de género femenino;
- b) varones transgéneros;
- c) personas intersex;
- d) personas cisgénero;
- e) personas de género no binario.

ARTÍCULO 4º.- A los fines de la presente Ley debe entenderse por personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica a personas desempleadas, personas que perciben becas municipales, provinciales o





nacionales, beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo, y que no cuenten con prestación de obra social, o lo que se establezca por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 5°.- Son personas beneficiarias de la presente Ley las siguientes:

- a) estudiantes menstruantes que soliciten los productos en los establecimientos educativos determinados en el artículo 12 inciso a);
- b) personas menstruantes que solicitan los productos en hospitales o centros de salud enumerados en el artículo 12 inciso b);
- c) personas menstruantes que solicitan los productos en las instituciones establecidas en el artículo 12 inciso c);
- d) personas menstruantes que se encuentran privadas de la libertad o cumpliendo condena por proceso penal del sistema penitenciario que solicita los productos.

ARTÍCULO 6°.- Créase el Registro Único de personas menstruantes para garantizar el acceso al programa de Gestión Menstrual.

ARTÍCULO 7°.- En el Registro Único de Personas Menstruantes se deben inscribir las personas menstruantes beneficiarias del programa enumerado en el Artículo 5° con su nombre completo, documento nacional de identidad, domicilio y número telefónico.

ARTÍCULO 8°.- El Registro se completa solo una vez, y debe servir para diseñar políticas públicas o ajustar las existentes en materia de Salud Menstrual.

ARTÍCULO 9°.- La autoridad de aplicación debe determinar los centros de distribución de los elementos de gestión menstrual y el horario en el que las personas empadronadas en el Registro Único de Personas Menstruantes puedan adquirirlos.

ARTÍCULO 10.- La persona menstruante tiene derecho a elegir y acceder al tipo de producto que mejor se ajuste a sus necesidades, información que debe quedar asentada en el Registro.

ARTÍCULO 11.- Considéranse productos para la gestión menstrual a los elementos que se utilizan y son considerados aptos para la contención y tratamiento del sangrado de las personas durante el período menstrual.

Quedan incluidos en la categoría de productos para la gestión menstrual:

- a) toallas higiénicas descartables y reutilizables;
- b) copas menstruales;
- c) toallas ecológicas de tela;
- d) esponjas marinas;





- e) ropa interior absorbente;
- f) tampones;
- g) analgésicos indicados para aliviar y calmar el dolor menstrual;
- h) los productos biodegradables o reutilizables que la autoridad de aplicación determine.

ARTÍCULO 12.- Establécese la obligatoriedad de proveer y distribuir de forma gratuita y efectiva, los productos de gestión de la higiene menstrual para las personas menstruantes a las siguientes instituciones:

- a) establecimientos educativos de los niveles primario, secundario, terciario y universitario, de gestión pública;
- b) establecimientos dependientes de Salud Pública, centros de salud, centros de atención primaria y hospitales;
- c) hogares del sistema de protección de niñez y protección de víctimas de violencia de género;
- d) establecimientos penitenciarios en los que residen personas privadas de libertad;
- e) establecimientos destinados a dar contención a personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) determinar por vía reglamentaria los lineamientos necesarios para la ejecución de la presente Ley;
- b) coordinar acciones con las distintas áreas del Gobierno de la Provincia involucradas en el presente Programa;
- c) asegurar la provisión permanente de productos de gestión menstrual en los establecimientos determinados en el Artículo 12, en condiciones de salubridad e higiene;
- d) ampliar los establecimientos en los que se realiza la provisión de los productos;
- e) incluir los productos nuevos de gestión de higiene menstrual que se desarrollen en el futuro no incluidos en el Artículo 11;
- f) promover la transición hacia productos de gestión menstrual más sustentables;
- g) brindar la capacitación necesaria a los efectores que entregan los productos, a fin que cuenten con las herramientas necesarias para brindar la información a las personas beneficiarias sobre las diferentes opciones de productos a disposición, sus beneficios y perjuicios, el modo de utilizarlos, y otra información que se requiera;





h) arbitrar los medios para incorporar contenidos referidos a la menstruación, a la gestión menstrual y a la salud menstrual, dentro de la educación sexual integral;

i) generar campañas de difusión, en los ámbitos donde se provean los productos y en espacios públicos, centradas en educar sobre la menstruación, con perspectiva de género, diversidad y el trato digno, dirigidas a la sociedad en general;

j) concientizar a los privados para asegurar la provisión de los elementos de gestión menstrual en los baños de los bares, estaciones de servicio, cines, espectáculos públicos, entidades deportivas y otros.

ARTÍCULO 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento a la presente Ley

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 17.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

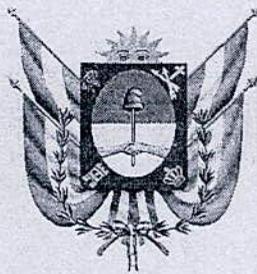
PAULA CORDERO VARELA
SUBSECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



Dra. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 054/21

RECIBIDO: 02-07-2021
VENCIMIENTO: 14-07-2021



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N°

774

Año

2020

Iniciadoras

DIPUTADAS PROVINCIALES: MÓNICA ZALAZAR ,
NATALIA PONFERRADA.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Crease el Programa provincial de Gestión Menstrual”.-

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIGAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 774 /2020

INICIADORAS: DIPUTADA MONICA ZALAZAR, DIPUTADA NATALIA PONFERRADA.

FUNDAMENTACION

Señora Presidenta de la Cámara de Diputados:

El objeto de la presente ley es la creación del **"Programa Provincial de Gestión Menstrual"**, destinado a proveer de elementos de gestión menstrual a personas menstruantes que residan en la Provincia de Catamarca.

Lo que se persigue con la misma es garantizar la provisión gratuita de elementos para la gestión menstrual a niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren entre la menarca y el climaterio, en ámbitos educativos de gestión pública, de salud pública, de reclusión de personas y redes de alojamiento diurno y/o nocturno para gente en situación de calle en la provincia de Catamarca.

La menstruación es un hecho que acontece en la vida de la mitad de la población y, sin embargo, se instala como tabú e impacta en las condiciones de vida de las personas menstruantes. Se trata del proceso fisiológico más invisibilizado, que permanece rodeado de prejuicios sociales y culturales.

Menstruar no es sólo un hecho fisiológico, es un hecho cultural y político. Cada cultura, cada sociedad va construyendo su propia concepción de lo que significa el hecho de menstruar y eso nos influye.

Se denomina "elemento de gestión menstrual" a todo dispositivo de contención utilizado durante la menstruación, tales como: toallas higiénicas (descartables o reutilizables), tampones, copas menstruales, esponjas marinas y/o ropa interior absorbente.

¿QUE SIGNIFICA GESTION MENSTRUAL?

Abordar el tema de la gestión menstrual como una cuestión de salud pública que el Estado debe garantizar, permite visibilizar algunos aspectos importantes que deben ser revertidos:

1. El costo de los insumos de gestión menstrual constituye un factor de desigualdad para el sector de la población que los utiliza;
2. Las condiciones de vida, como la falta de agua, viviendas precarias o la dificultad para acceder a estos productos pueden producir problemas graves de salud;

**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



3. La falta de acceso a los insumos de gestión menstrual afecta la vida de las personas que no pueden realizar sus actividades cotidianas de manera normal.
4. La falta de educación menstrual y de acceso a la información menstrual imposibilita a las personas menstruantes tomar decisiones sobre sus cuerpos y sobre las opciones más adecuadas para cada una de ellas.

Las personas menstruantes tienen mayores tasas de precarización laboral tienen mayores niveles de desempleo y son más pobres. A esta asimetría de poder adquisitivo se suma el hecho de que estas personas tienen que realizar, por razones fisiológicas, un gasto extra e ineludible: EL DE MENSTRUAR.

En materia educativa, el programa WASH de UNICEF, señala una correlación entre la deserción escolar de niñas por motivos vinculados a la menstruación y la falta de acceso a la información, a las condiciones de higiene y a la falta de medios económicos para adquirir los productos necesarios. Se advierte fácilmente cómo el derecho de las niñas, mujeres y personas menstruantes a la educación se ve vulnerado, por no encontrarse en las mismas condiciones que quienes no menstrúan. En tal sentido, es necesario abordar la discriminación que afecta especialmente a mujeres con discapacidad, personas LGBTI y otras poblaciones específicas.

La dificultad para acceder a la información necesaria, habrá de ser combatida desde los diferentes niveles del estado, mediante la generación de contenidos educativos referidos al cuidado de la salud, y destinada a que cada persona pueda elegir los elementos que resulten de su preferencia. Por estos motivos es necesario además un correcto acompañamiento del Estado a través de una adecuada información y asistencia hacia las personas menstruantes durante todas las etapas de su vida, brindando detalles sobre las diferentes opciones en cuanto a la salud e higiene personal. En ese sentido resulta conveniente informar acerca de los perjuicios para la salud y el medio ambiente de toallas femeninas y productos de higiene menstrual dado que los más conocidos contienen glifosato y cada toalla femenina tarda 500 años en degradarse por eso es necesario informar acerca de otros productos más amigables con el organismo y el medio ambiente como las toallas higiénicas ecológicas o lavables.

Otro de los puntos que resulta conveniente poner en discusión es la cuestión económica, teniendo en cuenta el costo que debe afrontar una persona para poder gestionar su menstruación, disminuyendo su capacidad

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



adquisitiva con respecto a otras personas que no se encuentran alcanzadas por esta condición. De por sí las mujeres encuentran más dificultades para incorporarse al mercado laboral formal y según las estadísticas su ingreso promedio es un 27% inferior al de los hombres, si a esto le adicionamos un gasto ineludible cada mes por su ciclo menstrual nos encontramos que un inadecuado acceso a los elementos de gestión menstrual solo incrementa la desigualdad entre los géneros.

En nuestro país, la falta de dinero para comprar estos productos lleva a reemplazarlos por telas, trapos o pañuelos. Estas prácticas poco sanitarias como única alternativa para contener el ciclo menstrual aumentan las posibilidades de contraer una infección.

El día 6 de marzo de 2020 el Municipio de Morón aprobó una ordenanza municipal inspirada en la campaña que asegura la provisión gratuita de productos de gestión menstrual, lo que sienta un antecedente único en la región. El 28 de mayo, Día Mundial de la Higiene Menstrual, la ciudad de Santa Fe también aprobó una ordenanza para la provisión gratuita, siendo la primera capital provincial de nuestro país en contemplar este derecho. En el mes de julio, la Municipalidad de San Rafael, en la Provincia de Mendoza, se convirtió en el tercer distrito en aprobar un plan de gestión menstrual.

También el 28 de mayo de 2020 se presentó en la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley que prevé la inclusión de productos de gestión menstrual en las políticas sociales destinadas a la mitigación de los efectos de la pandemia de coronavirus. Por otro lado, un proyecto presentado en la Cámara de Senadores de la Nación propone declarar el 28 de mayo como Día nacional de la salud menstrual.

Además, hasta el momento se han presentado 16 proyectos de ley de alcance nacional, provincial y local que buscan que estos reclamos se conviertan efectivamente en políticas públicas. Asimismo la campaña ha sido declarada de interés por el Senado de la Nación.

Por otro lado, en el ámbito internacional, el 10 de junio se ha presentado una iniciativa para la modificación de la Ley General de Educación de México que propone la provisión gratuita de productos de gestión menstrual en las escuelas.

El principal fin es el de garantizar que niñas y mujeres, sobre todo las de sectores más humildes, accedan a estos elementos de higiene en forma gratuita, como así también puedan acceder a la información necesaria vinculada a la educación sexual y sanitaria. Por estos motivos, es que creemos conveniente la implementación en la Provincia de Catamarca de un

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



Programa de Gestión Menstrual que contemple estos factores y favorezca la inclusión y el acceso a la salud de los más necesitados.

Debido a su gran impacto social en términos de salud, educación, economía e igualdad de acceso a oportunidades, consideramos que la gestión menstrual no debe continuar siendo tratada como un hecho puramente individual, sino como un punto a abordar mediante políticas estatales.

Por lo expuesto, es que solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



[Handwritten signature]

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY



ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Provincial de Gestión Menstrual, destinado a proveer de elementos de gestión menstrual a personas menstruantes que residan en la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º. Considerase por productos para la gestión menstrual a todos los elementos que se utilizan y son considerados aptos para la contención y tratamiento del sangrado de las personas durante el período menstrual, tales como: toallas higiénicas descartables y reutilizables, copas menstruales, toallas ecológicas de tela, esponjas marinas, ropa interior absorbente, y tampones.

ARTÍCULO 3º.- Son fines de la presente Ley:

- a) reconocer como derecho, el acceso efectivo, gratuito e irrestricto de las personas menstruantes comprendidas en la presente Ley a los productos necesarios para una gestión menstrual segura, eficaz y digna y garantizar su suministro;
- b) identificar y reconocer a los insumos de gestión menstrual como elementos de necesidad básica y necesaria, que contribuyen a la protección de la salud de la persona menstruante;
- c) aportar a disminuir las situaciones de desigualdad, en la capacidad adquisitiva entre una persona menstruante y las que no, provocada por los costos de los productos, reconociendo a la gestión de la higiene menstrual como una cuestión de derechos humanos;
- d) facilitar a las personas menstruantes información respecto de las distintas opciones existentes para el cuidado la salud e higiene menstrual; promoviendo aquellas más económicas y de menor impacto ambiental;
- e) reducir el índice de deserción y ausentismo en las distintas instancias educativas, por la falta de acceso a elementos de gestión menstrual;
- f) promover el acceso a información veraz, detallada, eficaz, basada en evidencia científica, sobre la gestión menstrual, de acuerdo a los productos existentes;

ARTÍCULO 4º.- Establézcase la obligatoriedad de proveer y distribuir de forma gratuita, efectiva e irrestricta, los de productos de gestión de la higiene menstrual para las personas menstruantes, a las siguientes instituciones en todo el territorio Provincial:

- a) establecimientos educativos de los niveles primario, secundario, terciario y universitario, de gestión pública;
- b) establecimientos dependientes de Salud Pública, centros de salud, centros de atención primaria y hospitales; hogares del sistema de protección de niñez y protección de víctimas de violencia de género;
- c) establecimientos penitenciarios en los que residen personas privadas de libertad;

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS A BAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



d) establecimientos destinados a dar contención a personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 5°.-La persona menstruante tiene derecho a elegir y acceder al tipo de producto que mejor se ajuste a sus necesidades. El producto debe encontrarse disponible sin mediación alguna.

ARTÍCULO 6°.-Son sujetos de derecho de la presente Ley las siguientes personas:

- a) docentes y no docentes y estudiantes menstruantes que solicitan los productos en los establecimientos educativos determinados en el artículo 4° inc. a;
- b) persona menstruante que solicite los productos en hospitales o centros de salud enumerados en el artículo 4° inc. b;
- c) persona menstruante que se encuentra condenada y agentes menstruantes del sistema penitenciario que solicita los productos.

ARTÍCULO 7°.-Facultase al Poder Ejecutivo a designar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°.-Son funciones de la función de la Autoridad de Aplicación

- a) determinar por vía reglamentaria los lineamientos necesarios para cumplimentar la presente;
- b) asegurar la provisión permanente de productos de gestión menstrual en los establecimientos determinados en el Artículo 4°, en condiciones de salubridad e higiene;
- c) ampliar los establecimientos en los que se realiza la provisión de los productos;
- d) incluir todo nuevo producto de gestión de higiene menstrual que pueda desarrollarse en el futuro no incluido en el Artículo 2°;
- e) promover la transición hacia productos de gestión menstrual más sustentables;
- f) brindar la capacitación necesaria a los efectores que entregarán los productos, a fin que cuenten con las herramientas necesarias para brindar la información a las personas beneficiarias sobre las diferentes opciones de productos a disposición, sus beneficios y perjuicios, el modo de utilizarlos, y toda otra información que se requiera;
- g) generar campañas de difusión centradas en educar sobre la menstruación y que las mismas involucren a los niños, adolescentes y hombres. Dichas iniciativas deberán desarrollarse en los ámbitos que proveerán los productos y también en espacios públicos dirigidos a la sociedad en general.

ARTÍCULO 9°.-La presente Ley debe respetar los principios establecidos en la Ley Nacional 26743 de Identidad de Género.

ARTÍCULO 10°.-Facultase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la ley.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



ARTICULO 11.- La presente ley debe ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTICULO 12.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADA MONICA ZALAZAR Y DIPUTADA NATALIA PONFERRADA.

**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº de Orden: 054/2021
Expte Nº 774/2020

RECIBIDO: 02-07-2021
VENCIMIENTO: 14-07-2021

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 01 días del mes de julio del año 2020, se constituye la Comisión de **SALUD PUBLICA** de la **Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca**, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el **Expte. Nº 774/2020**, autoría de las diputadas provinciales **Zalazar Mónica y Natalia Ponferrada**, y caratulado: **"CREASE EL PROGRAMA PROVINCIAL DE GESTIÓN MENSTRUAL"**. -----

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Provincial de Gestión Menstrual, destinado a proveer de elementos de gestión menstrual a personas menstruantes, en situación de vulnerabilidad socioeconómica que residen en la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- Son fines de la presente Ley:

- a) reconocer como derecho, el acceso efectivo y gratuito de las personas menstruantes comprendidas en la presente Ley a los productos necesarios para una gestión menstrual segura, eficaz y digna y garantizar su suministro;
- b) identificar y reconocer a los insumos de gestión menstrual como elementos de necesidad básica y necesaria, que contribuyen a la protección de la salud de la persona menstruante;
- c) disminuir las situaciones de desigualdad, en la capacidad adquisitiva entre una persona menstruante y las que no, provocada por los costos de los productos, reconociendo a la gestión de la higiene menstrual como una cuestión de derechos humanos;
- d) facilitar a las personas menstruantes información respecto de las distintas opciones existentes para el cuidado la salud e higiene menstrual, promoviendo aquellas más económicas y de menor impacto ambiental;
- e) reducir el índice de deserción y ausentismo en las distintas instancias educativas, por la falta de acceso a elementos de gestión menstrual;
- f) promover el acceso a información veraz, detallada, eficaz, basada en evidencia científica, sobre la gestión menstrual, de acuerdo a los productos existentes.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de esta ley consideranse personas menstruantes

- a:
- a) mujeres de género femenino;
- b) varones transgéneros;
- c) personas intersex;
- d) personas cisgénero;
- e) personas de género no binario.

ARTÍCULO 4º.- A los fines de la presente ley debe entenderse por personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica a personas desempleadas,



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



personas que perciben becas municipales, provinciales o nacionales, beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo, y que no cuenten con prestación de obra social, o lo que se establezca por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 5°.- Son personas beneficiarias de la presente Ley las siguientes:

- a) estudiantes menstruantes que soliciten los productos en los establecimientos educativos determinados en el artículo 12 inciso a);
- b) personas menstruantes que solicitan los productos en hospitales o centros de salud enumerados en el artículo 12 inciso b);
- c) personas menstruantes que solicitan los productos en las instituciones establecidas en el artículo 12 inciso c);
- d) personas menstruantes que se encuentran privadas de la libertad o cumpliendo condena por proceso penal del sistema penitenciario que solicita los productos.

ARTÍCULO 6°.- Crease el Registro Único de personas menstruantes para garantizar el acceso al programa de Gestión Menstrual.

ARTÍCULO 7°.- En el Registro Único de Personas Menstruantes se deben inscribir las personas menstruantes beneficiarias del programa enumeradas en el artículo 5° con su nombre completo, documento nacional de identidad, domicilio y número telefónico.

ARTÍCULO 8°.- El registro se completa solo una vez, y debe servir para diseñar políticas públicas o ajustar las existentes en materia de Salud Menstrual.

ARTÍCULO 9°.- La autoridad de aplicación debe determinar los centros de distribución de los elementos de gestión menstrual y el horario en el que las personas empadronadas en el Registro Único de Personas Menstruantes puedan adquirirlos.

ARTÍCULO 10.- La persona menstruante tiene derecho a elegir y acceder al tipo de producto que mejor se ajuste a sus necesidades, información que debe quedar asentada en el Registro.

ARTÍCULO 11. Consideranse productos para la gestión menstrual a los elementos que se utilizan y son considerados aptos para la contención y tratamiento del sangrado de las personas durante el período menstrual. Quedan incluidos en la categoría de productos para la gestión menstrual:

- a) toallas higiénicas descartables y reutilizables;
- b) copas menstruales;
- c) toallas ecológicas de tela;
- d) esponjas marinas;
- e) ropa interior absorbente;
- f) tampones;
- g) analgésicos indicados para aliviar y calmar el dolor menstrual;
- h) los productos biodegradables o reutilizables que la autoridad de aplicación determine.

ARTÍCULO 12.- Establecese la obligatoriedad de proveer y distribuir de forma gratuita y efectiva, los de productos de gestión de la higiene menstrual para las personas menstruantes a las siguientes instituciones:

- a) establecimientos educativos de los niveles primario, secundario, terciario y universitario, de gestión pública;
- b) establecimientos dependientes de Salud Pública, centros de salud, centros de atención primaria y hospitales;



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

- c) hogares del sistema de protección de niñez y protección de víctimas de violencia de género;
- d) establecimientos penitenciarios en los que residen personas privadas de libertad;
- e) establecimientos destinados a dar contención a personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 13.- Facultase al Poder Ejecutivo a designar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) determinar por vía reglamentaria los lineamientos necesarios para la ejecución de la presente ley;
- b) coordinar acciones con las distintas áreas del Gobierno de la Provincia involucradas en el presente Programa;
- c) asegurar la provisión permanente de productos de gestión menstrual en los establecimientos determinados en el artículo 12, en condiciones de salubridad e higiene;
- d) ampliar los establecimientos en los que se realiza la provisión de los productos;
- e) incluir los productos nuevos de gestión de higiene menstrual que se desarrollen en el futuro no incluidos en el artículo 11;
- f) promover la transición hacia productos de gestión menstrual más sustentables;
- g) brindar la capacitación necesaria a los efectores que entregan los productos, a fin que cuenten con las herramientas necesarias para brindar la información a las personas beneficiarias sobre las diferentes opciones de productos a disposición, sus beneficios y perjuicios, el modo de utilizarlos, y otra información que se requiera;
- h) arbitrar los medios para incorporar contenidos referidos a la menstruación, a la gestión menstrual y a la salud menstrual, dentro de la educación sexual integral;
- i) generar campañas de difusión, en los ámbitos donde se provean los productos y en espacios públicos, centradas en educar sobre la menstruación, con perspectiva de género, diversidad y el trato digno, dirigidas a la sociedad en general;
- j) concientizar a los privados para asegurar la provisión de los elementos de gestión menstrual en los baños de los bares, estaciones de servicio, cines, espectáculos públicos, entidades deportivas y otros.

ARTICULO 15.- Facultase al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento a la presente Ley

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 17.- Invitase a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTICULO 18.- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante a la **Diputada Provincial Monica Zalazar**

Firmantes: Dip. Ramón Figueroa Castellanos (Presidente de la comisión de Salud Publica) – Dip. Marina Andrada (Secretaria de la comisión de Salud Publica)– Dip. Monica Zalazar – Dip. Juan Carlos Rojas – Dip. Analia Brizuela – Dip. Juana Fernandez – Dip. Carlos Antonio Marsilli – Dip. Alejandro Paez – Dip. Marisa Noblega – Dip. Paola Fedeli.-



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA
FOLIO
17

CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE DESPACHOS
17

mc
aa
cb



CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Expediente No. M:	774/20 Letra: A
Urbé:	08/07/21 Ho. Ms.: 12:00
Sede:	Ho. Ms.:
A:	Folios:
Recibido por:	[Signature]
Reg. Registrado por:	[Signature]

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

San Fernando del Valle de Catamarca, 13 Jul 2021

REF: Expte C/000113/2021

Por disposición del Cuerpo reunido en la 08ª Sesión ORDINARIA de fecha 8 Julio 2021, pase a las comisiones **MUJER, GÉNERO, DIVERSIDAD Y FAMILIA**, y **SALUD PÚBLICA Y DEPORTES** el presente Proyecto.

Sirva de atento pase.-




Dra. AGUSTINA CROOK
DIRECTORA DE GESTIÓN E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
CAMARA DE SENADORES